

Registro: 2028654

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: I.8o.C.17 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA.

Hechos: Ante un Juez de Distrito narró la parte quejosa, en su demanda de amparo, haberse presentado en una institución bancaria a solicitar la apertura de una cuenta, negándose dicha institución a hacerlo, por lo que reclamaba esa negativa. El Juez de Distrito desechó la demanda por estimar que no estaba en presencia de un acto de autoridad; inconforme, el quejoso interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: La negativa de una institución bancaria, a proceder a la apertura de una cuenta, no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del amparo.

Justificación: En general, el carácter de autoridad deriva de que se cuente con potestad para imponerse a los demás y hacerse obedecer dentro de los límites legales preestablecidos. En ese sentido, la negativa a celebrar un contrato relacionado con los servicios que presta una institución bancaria, es explicable conforme al principio de la autonomía de la voluntad, que comprende el de libertad contractual y que permite contratar o abstenerse de hacerlo, no así porque cuente esa institución con una potestad para imponerse, como lo haría una autoridad en una relación de supra a subordinación. Así, por más que dicha negativa pueda calificarse de unilateral, no por ello cabe asimilarla a los actos de autoridad, al estar ausente el elemento fundamental que caracteriza a éstos y que sitúa al afectado en un plano de subordinación. La violación de derechos entre sujetos situados en un plano de coordinación, como sucede en el caso, no puede ser remediada a través del juicio de amparo, que ha sido instituido para proteger a los particulares de los actos de las autoridades y excepcionalmente para proteger contra los actos de los particulares que por mandato legal actúen como si fuesen autoridades; una violación de esa clase, ya sea a un contrato o a las normas que regulen su celebración o desarrollo debe, en su caso, ser enmendada por las autoridades del orden común, en la vía que las leyes contemplan para solucionar el conflicto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 439/2023. Disruptive Exchange, S. de R.L. de C.V. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: César Omar Carazo García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028655

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: I.14o.T. J/7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.

Hechos: Un trabajador demandó de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex) el pago de diferencias en el aguinaldo, ya que previamente se le cubrió conforme al salario base que comprendía el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización; no obstante, en la siguiente anualidad únicamente se cuantificó con el sueldo tabular. La demandada admitió los hechos, pero los justificó argumentando que la reducción se debió a una observación formulada por la Auditoría Superior de la Federación en la que señaló que esa prestación debió entregarse en términos del contrato colectivo de trabajo, esto es, con el salario base que es el consignado en el tabulador del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines. La persona juzgadora absolvió del pago de diferencias al considerar que el aguinaldo debe calcularse con el sueldo tabular de conformidad con el pacto colectivo, el cual si bien no prevé expresamente la definición de salario base, lo cierto es que al ser de interpretación estricta, debe atenderse al tabular asentado en el catálogo de puestos referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aguinaldo de los trabajadores de Birmex debe pagarse con el salario base, el cual comprende el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización en términos del pacto colectivo de trabajo.

Justificación: Esto es así, debido a que si bien la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. y su Sindicato Único de Trabajadores, no define expresamente cuál es el salario base con el que se paga el aguinaldo, lo cierto es que la cláusula primera, inciso J), establece que el "tabulador de salarios" es la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles, esto es, el comprendido por el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización, de conformidad con el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines, pues la norma contractual fue entendida en esos términos tácitamente por quienes intervinieron en su celebración; en consecuencia, debe estarse estrictamente a lo que las partes pactaron para respetar su voluntad en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas consecuencias deben atender a las normas de trabajo, buena fe y equidad, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 858/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Amparo directo 755/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 715/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Norma Ramos Ángeles.

Amparo directo 756/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Norma Ramos Ángeles.

Amparo directo 813/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de registro digital: 163849.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028656

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XXVI.2o.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. DEBEN ANALIZARSE Y CONTESTARSE LOS FORMULADOS POR LA PERSONA IMPUTADA, AUN CUANDO NO SEA QUIEN LO INTERPUSO.

Hechos: En el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso interpuesto por el Ministerio Público y al que se adhirió la víctima y ofendida del delito, el Tribunal de Alzada se ocupó de atender los agravios de los recurrentes, pero no los formulados por escrito por la persona imputada, en términos del artículo 471, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, encaminados a establecer las razones por las cuales estimaba inoperantes los agravios esgrimidos por aquéllos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, el Tribunal de Alzada debe analizar y contestar los alegatos formulados por escrito por la persona imputada, aun cuando no sea quien lo interpuso.

Justificación: El artículo 20, primer párrafo y apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal acusatorio se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, y que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 119/2018 estableció que dicho principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente.

Los artículos 471 a 484 de dicho código establecen las reglas de sustanciación del recurso de apelación y, concretamente, del precepto 471 se advierte que en el sistema recursal para la apelación conforme a las disposiciones del código adjetivo, se prevé el respeto y cumplimiento al derecho de igualdad procesal, al otorgar a las partes, en igualdad de armas, la posibilidad de acudir al tribunal de apelación a hacer valer sus alegaciones correspondientes, ya sea en relación con los agravios o con la resolución impugnada.

Por tanto, el Tribunal de Alzada que conoce del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público o por la víctima u ofendida del delito contra el auto que negó la vinculación a proceso, al emitir la sentencia de segunda instancia debe ocuparse de todos los argumentos que formularon las partes, es decir, pronunciarse también en relación con los alegatos esgrimidos por la persona imputada, pues no hacerlo constituye una violación de índole formal que transgrede los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción V, constitucionales, en relación con los diversos 10, 11 y 471 del referido código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 674/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador.
Secretario: Javier Alejandro Lizárraga Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028657

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: I.5o.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa)	

AMPLIACI3N DEL RECURSO DE REVOCACI3N EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consider3 procedente la ampliaci3n del recurso de revocaci3n ante la negativa lisa y llana de la persona contribuyente de conocer el mandamiento de ejecuci3n, requerimiento de pago y embargo, y la resoluci3n determinante del cr3dito fiscal, por lo que la autoridad estaba obligada a hacerlos de su conocimiento en la instancia administrativa para su impugnaci3n en la ampliaci3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona contribuyente aduce desconocer el acto impugnado, es improcedente la ampliaci3n del recurso de revocaci3n.

Justificaci3n: De la exposici3n de motivos que culmin3 con la derogaci3n del art3culo 129 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n de 9 de diciembre de 2013, deriva que se busc3 dar celeridad a la tramitaci3n y resoluci3n del recurso de revocaci3n, al eliminar la posibilidad de ampliarlo; de ah3 que no se coarta el derecho de acceso a la justicia de la persona contribuyente, pues no se le priva de la oportunidad de interponer dicho medio ordinario de impugnaci3n contra actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecuci3n, como lo prev3 el art3culo 117, fracci3n II, inciso b), del propio c3digo, y para el caso de que desconozca el contenido de determinado acto, tendr3 expedito el derecho a controvertirlo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en t3rminos del art3culo 16, fracci3n II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisi3n administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 495/2023. Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuradur3a Fiscal de la Ciudad de M3xico y otra. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mar3a Elena Rosas L3pez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Mart3nez.

Esta tesis se public3 el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2028658

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: II.1o. J/1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Común)	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO POR NO REANUDARSE A M3S TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE QUE SE ORDENÓ SU SUSPENSI3N, ES NECESARIO QUE ESA VIOLACI3N PROCESAL AFECTE LAS DEFENSAS DE LA PERSONA QUEJOSA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: Al conocer de diversos juicios de amparo directo contra la sentencia de apelaci3n dictada en un proceso penal de corte acusatorio y adversarial, se advirti3 que las audiencias de debate que conforman el juicio no se reanudaron a m3s tardar al undécimo día después de que se orden3 su suspensi3n; por tanto, no se desarrollaron en los plazos previstos en los artículos 351 y 352 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho que la audiencia de debate no se reanude a m3s tardar al undécimo día después de que se orden3 su suspensi3n, si bien actualiza una violaci3n a las normas que rigen el procedimiento, no conduce de manera autom3tica a conceder el amparo, ya que para ello es necesario que afecte las defensas de la persona quejosa y trascienda al resultado del fallo.

Justificaci3n: Toda violaci3n procesal, para que pueda ser motivo de concesi3n del amparo, debe trascender al resultado del fallo, como lo disponen los artículos 107, fracci3n III, inciso a), de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracci3n I, de la Ley de Amparo. Por su parte, el artículo 17, tercer p3rrafo, constitucional, abona al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, pues se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver las contradicciones de tesis 1/2020 y 167/2020, de las que derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.) y 1a./J. 6/2021 (11a.), respectivamente, estableci3 que s3lo las infracciones procedimentales que trasciendan al sentido de la sentencia reclamada, en perjuicio de quien se agravie, son susceptibles de generar la protecci3n constitucional.

Por tanto, en atenci3n al precepto constitucional mencionado y a la luz de los precedentes indicados, en los cuales se establece que para ordenar la reposici3n de un procedimiento debe determinarse si las violaciones procesales vulneraron los derechos de los justiciables y trascendieron al fallo definitivo, se concluye que aun cuando se actualice la violaci3n procesal consistente en no reanudar la audiencia de juicio oral a m3s tardar al undécimo día después de que se orden3

Semanario Judicial de la Federación

su suspensión, por vulnerarse el principio de concentración, si no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas de la persona quejosa no procede conceder el amparo.

El criterio adoptado no inobserva las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, pues si bien ese órgano jurisdiccional concluyó que se actualizaba una violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del sistema penal acusatorio, cuando: i) la continuación de las audiencias no se desarrolle dentro de los diez días naturales previstos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ii) basta que entre una y otra –audiencia– no se reanude al onceavo día; y, iii) ello constituye una violación procesal, lo cierto es que de las ejecutorias que dieron origen a esos criterios se advierte que no fue materia de la decisión la afectación a las defensas del quejoso y su trascendencia al resultado del fallo, por lo que con fundamento en el inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Federal, ello habrá de analizarse y determinarse caso por caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 523/2022. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Eduardo Castillo Robles. Secretaria: Citli Isabel Martínez Velázquez.

Amparo directo 784/2022. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Eduardo Castillo Robles. Secretaria: Citli Isabel Martínez Velázquez.

Amparo directo 457/2021. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Jaime Arzate Romero.

Amparo directo 150/2022. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Jaime Arzate Romero.

Amparo directo 747/2022. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Raúl Ramírez Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA

CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.", la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/2020, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2021 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.", la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 167/2020 y las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES." y "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas, 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas, 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 331 y 83, Tomo I, febrero de 2021, página 633; Undécima Época, Libros 5, Tomo II, septiembre de 2021, páginas 1743 y 1706 y 30, Tomo IV, octubre de 2023, páginas 4173 y 4106, con números de registro digital: 2022560, 29672, 2023589, 30110, 2027472 y 2027543, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028659

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: 2a./J. 35/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federacón	Materia(s): (Común)	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS SU PARTICIPACIÓN EN LA APROBACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo indirecto cuando se impugna un precepto constitucional local. Mientras que uno determinó que no se les debe reconocer ese carácter porque no participan en la creación o modificación de la norma cuestionada, sino únicamente en su aprobación, el otro consideró que su llamamiento a juicio es necesario porque la aprobación que llevan a cabo de la norma adicionada o reformada por el Congreso Local forma parte del proceso legislativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos del amparo indirecto, los Ayuntamientos tienen el carácter de autoridad responsable cuando se impugna una disposición de la Constitución Local cuya validez requiere de su aprobación, únicamente cuando el acto que se les atribuye se impugna por vicios propios.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tratándose de normas generales, tienen el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto las que participaron en su discusión, aprobación y promulgación. Sin embargo, dado que la intervención de los Ayuntamientos, por regla general, se constriñe a aprobar las reformas y adiciones previamente discutidas y autorizadas por el Congreso Local, sin posibilidad de modificarlas o emitir opinión que deba ser considerada previo a la emisión de la declaratoria correspondiente, tienen el carácter de autoridad responsable únicamente cuando se reclama por vicios propios el acto que se les atribuye, debiéndose entender que sólo se deben emplazar a juicio aquellos respecto de los que se reprochan tales vicios. Esto es relevante por el elevado número de Municipios en que se dividen algunas entidades federativas, pues el llamamiento a juicio de las citadas autoridades puede resultar tan oneroso como infructuoso.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 267/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 6 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de los

Semanario Judicial de la Federación

Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 86/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 72/2020, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, derivó la tesis aislada IX.P.1 K (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6861, con número de registro digital: 2026655.

Tesis de jurisprudencia 35/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028660

**Undécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: viernes 26
de abril de 2024 10:30 h

Tesis: XVI.2o.T.6 L
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial
de la Federación

Materia(s): (Laboral)

CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL TRABAJADOR EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un tribunal previno al trabajador para tener certeza de que hubiere agotado la etapa conciliatoria, pero éste no presentó promoción de cumplimiento alguna. Transcurridos más de 45 días se le requirió nuevamente con el apercibimiento que de no cumplir correría el plazo de 4 meses para que opere la caducidad, la cual se decretó antes de que transcurriera ese lapso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la caducidad en el juicio laboral inicia a partir de que se notifique al trabajador el requerimiento previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a dicho precepto, transcurridos 45 días naturales sin que el trabajador haya presentado promoción para continuar el trámite del juicio, el tribunal deberá requerirlo personalmente para que lo haga, con el apercibimiento que, de no cumplir, operará la caducidad en el plazo de 4 meses a que se refiere el diverso 773 del mismo ordenamiento. Por tanto, los 45 días señalados no están comprendidos dentro de los 4 meses para que opere la caducidad, ya que se trata de dos plazos autónomos, separados por la prevención que se hace en términos del invocado artículo 772.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 791/2023. 28 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028661

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: PR.P.T.CS. 4 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Laboral)	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE RESOLVIÓ SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR UN DEFENSOR PÚBLICO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declaró su incompetencia legal por razón de materia para conocer de la demanda de amparo directo promovida por un defensor público de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, contra el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje local, porque se trataba de un trabajador de confianza y que el servicio prestado se regulaba por la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, abrogada, por lo que su conocimiento correspondía a un órgano en materia administrativa. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa no aceptó la competencia declinada, porque el amparo directo fue promovido contra un tribunal local y un acto de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer del amparo directo promovido por un defensor público contra el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Con fundamento en el artículo 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del amparo directo promovido por un defensor público contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla se surte en favor del órgano especializado en materia de trabajo, pues tanto el acto reclamado como la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Para definir la naturaleza del acto reclamado no debe considerarse la calidad de confianza del puesto desempeñado por el quejoso, ya que el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." estableció que en los conflictos competenciales debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincula al actor y al demandado, al tratarse de una cuestión relativa al fondo del asunto.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado que reclama su reinstalación en el puesto que desempeñaba, no determina que la naturaleza del acto reclamado es administrativa, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que conforme a los artículos 4o. y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Semanario Judicial de la Federación

Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales suscitados entre alguno de los departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores, entre los cuales se ubican los de confianza, sin que se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, por lo que deben considerarse regidos por la norma laboral.

No es obstáculo que los trabajadores de confianza carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues la competencia del órgano jurisdiccional es una cuestión diversa a los derechos que el mencionado apartado B les otorga. Tampoco puede considerarse que el acto reclamado es de naturaleza administrativa, porque la prestación del servicio de la defensoría pública en esa entidad se encontraba regulada en la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, abrogada, la cual establecía un capítulo de responsabilidades administrativas, pues en la demanda laboral de origen, se adujo que el motivo de la baja se debió a la pérdida de la confianza, aspecto que no constituye un elemento para determinar que la naturaleza del acto reclamado sea administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto Competencial 14/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con número de registro digital: 195007.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028662

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: PR.P.T.CS. 1 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n)	

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO LA DECLINACI3N OBEDECE A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE POR HABER DICTADO LA RESOLUCI3N RECLAMADA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estim3 carecer de competencia para conocer de un amparo directo al habersele seÑalado como autoridad responsable de emitir la sentencia reclamada. Un diverso Tribunal Colegiado de Circuito rechaz3 la competencia declinada en atenci3n a que consider3 que no se actualizaba lo previsto en la tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, conforme a la que, en principio, no basta con identificar como autoridad responsable a un Tribunal Colegiado para que se declare incompetente, sino que, adem3s, debe constar que el acto reclamado deriva de un procedimiento ordinario federal o, por lo menos, de uno diverso al juicio de amparo tramitado ante el mismo 3rgano.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que es inexistente el conflicto competencial planteado por un Tribunal Colegiado de Circuito respecto de un juicio de amparo en el cual el acto reclamado es una sentencia de amparo dictada por el propio declinante.

Justificaci3n: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver el conflicto competencial 11/2019, del que deriv3 la tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), destac3 la necesidad de privilegiar el principio de justicia pronta previsto en el art3culo 17 constitucional para evitar conflictos competenciales cuyo tr3mite dilata injustificadamente la resoluci3n de los juicios principales.

As3, es inexistente el conflicto competencial planteado por un Tribunal Colegiado de Circuito respecto de un juicio de amparo en el cual se le seÑala como autoridad responsable y el acto reclamado es una sentencia de amparo del propio declinante. Por tanto, en atenci3n al principio de justicia pronta, ese 3rgano debe desechar la demanda de amparo por ser notoriamente improcedente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO

Conflicto competencial 13/2024. Suscitado entre el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Mar3a Galv3n Z3rate y Mar3a Enriqueta Fern3ndez Haggar y del Magistrado H3ctor Lara Gonz3lez. Ponente: Magistrada Mar3a Enriqueta Fern3ndez Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZ3N DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE." citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federaci3n del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 115, con número de registro digital: 2020659.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028663

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XXI.2o.C.T.32 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Hechos: En un juicio especial sindical, un trabajador al servicio del Estado de Guerrero demandó la inaplicación de una cláusula contenida en su contrato colectivo de trabajo, por considerar que transgredía su derecho a la libertad sindical, previsto en el artículo 123 apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje declinó competencia, al considerar que los contratos colectivos de trabajo se regulan por el apartado A del citado precepto y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación Laboral local, para que sustanciara el conflicto en su etapa de conciliación, quien a su vez rechazó la competencia, al argumentar que únicamente ofrece el servicio público de conciliación laboral, sin tener la facultad para resolver en definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral, ambos del Estado de Guerrero.

Justificación: Conforme al artículo 106 de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación tiene facultad originaria para dirimir las controversias de competencia, ya sea por materia, fuero o territorio, entre Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más Estados, por lo que se trata de conflictos negativos o positivos entre órganos jurisdiccionales, lo que excluye que puedan existir respecto de un órgano administrativo, porque éste carece de facultades jurisdiccionales y no tiene la calidad de tribunal previamente establecido para conocer de un juicio que culmine con una sentencia, aunque tenga facultades de conciliación. Por tanto, es inexistente el conflicto competencial cuando una de las autoridades involucradas ejerza facultades previas a la fase jurisdiccional y tenga una naturaleza administrativa. No obstante, al existir pronunciamiento implícito por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para declinar la competencia en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, previa conciliación, es ésta quien debe conocer del asunto y pronunciarse sobre su competencia para resolver el conflicto especial sindical.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 40/2023. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral, ambos del Estado de Guerrero. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Conflicto competencial 42/2023. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral, ambos del Estado de Guerrero. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Conflicto competencial 43/2023. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral, ambos del Estado de Guerrero. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028664

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: VII.2o.C.52 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SE CONDENE AL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LAS COSAS DEBEN VOLVER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL CORTE Y NO ARGUMENTARSE SU IMPOSIBILIDAD POR UNA FALLA EN LA INSTALACIÓN ATRIBUIBLE AL USUARIO.

Hechos: Se concedió amparo para que se dejara sin efectos el corte del suministro de energía eléctrica reclamado y se restableciera el servicio. Como las autoridades responsables adujeron la imposibilidad de reinstalar el fluido eléctrico debido a que la persona quejosa debía llevar a cabo mejoras en su instalación y ésta se comprometió a realizarlas, la persona juzgadora la requirió para que informara la fecha y hora en que acudirían las autoridades a restablecer el servicio y, al no haberlo hecho, decretó la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para dar cumplimiento a las sentencias de amparo cuando se condene al restablecimiento del servicio de energía eléctrica, las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes del corte y no argumentarse su imposibilidad por una falla en la instalación atribuible al usuario.

Justificacin: En relacin con el contenido y alcance del derecho fundamental a la proteccin de los intereses del consumidor, reconocido por el artculo 28, prrafo tercero, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha sealado que su objeto es contrarrestar las diferencias asimtricas que puedan presentarse entre las partes de una relacin de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurdica.

Por tanto, si a la persona quejosa se le proporcionó el servicio de energía eléctrica hasta antes del corte ilegal, cuenta con la presuncin de que las fallas que, se dice, impiden restablecerlo no le son atribuibles, y de que lo referido por las autoridades responsables constituyen meros obstculos en el debido cumplimiento de la sentencia, en atencin al principio pro consumidor o favor debilis, por tratarse de una relacin asimtrica entre la consumidora y las empresas prestadoras del servicio eléctrico; de ahí que no exista imposibilidad real, material y jurdica para cumplir el fallo protector.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SPTIMO CIRCUITO.

Incidente de inejecucin de sentencia 9/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028665

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: II.3o.P.59 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Penal)	

DESOBEDIENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO SE REQUIERE COLMAR LA CONDICIN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDA EN EL ARTCULO 119 DEL CDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, CUANDO NO EXISTA MEDIO DE APREMIO IDONEO ALGUNO PARA HACER CUMPLIR LA RESOLUCIN QUE SE DESOBEDECI.

Hechos: La parte quejosa promovi juicio de amparo indirecto en el que reclam el auto de vinculacin a proceso dictado en su contra, por su probable intervencin en el hecho con apariencia de delito de desobediencia de una medida cautelar dictada por autoridad judicial, previsto en el artculo 117, segundo prrafo, del Cdigo Penal del Estado de Mxico. Aleg que esa resolucin es ilegal, al no haberse satisfecho la hipotesis contenida en el artculo 119 del propio cdigo, relativa a que previamente a tener por demostrada la conducta, era necesario que se agotaran los medios de apremio a que alude este ltimo precepto.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el tipo penal de que se trata no se requiere colmar la condicin objetiva de procedibilidad contenida en el artculo 119 del Cdigo Penal del Estado de Mxico, cuando no exista medio de apremio idneo alguno para hacer cumplir la resolucin de la autoridad judicial que se desobedeci.

Justificacin: Si bien para la demostracin del delito de desobediencia previsto en el segundo prrafo del artculo 117 del Cdigo Penal del Estado de Mxico se requiere que se d cumplimiento a la hipotesis a que hace referencia el diverso 119 del propio ordenamiento, que seala que cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, el delito se comete cuando se haya agotado el medio idneo impuesto, previo apercibimiento por parte de la autoridad, lo cierto es que su imposicin no es factible cuando no obligue al sujeto al que va dirigido a que cumpla con el mandato de autoridad –en caso de actos positivos–, o bien, que de llevarse a cabo, se retrotraiga con el fin de posibilitar el cumplimiento futuro de una determinada situacin jurdica –actos con efectos negativos–; de ah que si no existe un medio idneo para que la autoridad haga cumplir la medida cautelar impuesta, no es obligatorio colmar la condicin objetiva de procedibilidad para satisfacer la demostracin del hecho que la ley seala como delito de desobediencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisin 274/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se public el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028666

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XXVI.2o.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio laboral con motivo de su despido injustificado, solicitó su reinstalación, así como la aplicación de la excepción del plazo de prescripción prevista en el artículo 520, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que el cuadro de depresión severa que presentaba impidió que ejerciera sus derechos oportunamente; la persona juzgadora consideró que dicha porción normativa transgredía el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir la designación de un tutor conforme al Código Civil Federal, por lo que mediante el ejercicio de control difuso la inaplicó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción I del artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo, al exigir la designación de un tutor para que se actualice la excepción del plazo de prescripción en materia laboral respecto de personas trabajadoras con discapacidad ("incapaces mentales"), vulnera los derechos humanos a la igualdad, de acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: La discriminación por discapacidad, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entiende como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La fracción I del artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo es discriminatoria, al exigir la designación de un tutor para que las personas con discapacidad ("incapaces mentales") puedan salvaguardar y ejercer sus derechos sin estar sujetas al plazo de prescripción, pues establece una regla absoluta de incapacidad jurídica que no toma en consideración los grados de lucidez que puedan tener las personas con esa condición y hagan posible la toma de decisiones por cuenta propia. Por tanto, para que una persona pueda solicitar la aplicación de dicha porción normativa, debe renunciar a su capacidad jurídica para que una autoridad judicial competente le designe un tutor, y así acreditar en el juicio laboral que cumple con el requisito exigido, lo que puede afectar su proyecto de vida, por condicionar sus derechos humanos a la igualdad, de acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 1, 3, 5, 13 y 14 de la Convención aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 520/2023. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Vanessa Gabriela Ibarra Domínguez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028667

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XVII.1o.C.T.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

FAMILIA ENSAMBLADA. SUS INTEGRANTES TIENEN LEGITIMACIN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LOS ACTOS QUE AFECTEN SU NUCLEO FAMILIAR.

Hechos: Una familia se conformó por una mujer, sus dos hijas y el esposo, quien es progenitor sólo de una de ellas. El padre biológico de la otra niña demandó: a) la restitución inmediata de su hija; b) la guarda y custodia provisional y, en su momento, la definitiva; y c) la suspensión provisional de las convivencias entre su hija y su progenitora, por existir indicios de maltrato infantil por parte del esposo de ésta. Dicha solicitud se acordó favorablemente. Inconforme, el cónyuge de la madre promovió amparo indirecto, el cual se sobreseyó al considerar la persona juzgadora que los actos reclamados únicamente afectan a su esposa, pues él no guarda ningún tipo de relación o vínculo con la niña tercera interesada.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los integrantes de una familia ensamblada tienen legitimación para promover amparo contra los actos que afecten su núcleo familiar.

Justificacin: Los artculos 4o., prrafo primero, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 19 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la proteccin de la familia como un derecho humano. En la sociedad actual existe una gran cantidad de vnculos afectivos y de solidaridad, distintos de los que originan las consideradas "familias normales", entendidas como aquellas conformadas por papá, mamá e hijos. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile determinó que en la citada convencin no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, por lo que no protege sólo un modelo "tradicional" y, en ese sentido, que diversos rganos de derechos humanos han indicado que éste puede variar. Así, consideró que la imposicin de un concepto único de familia debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, segn el artculo 11, numeral 2, de la propia Convencin, así como por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz de su artculo 17, numeral 1. Ahora, una "familia ensamblada" es una "estructura familiar originada en el matrimonio o unin de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relacin previa". Entonces, las familias ensambladas, así como cualquier otro tipo de familia, merecen una proteccin constitucional y convencional; de ahí que cualquier actividad en perjuicio de su disolucin constituye un atentado directo al derecho a la vida privada y a la familia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 267/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto Gonzlez Ferreiro. Secretaria: Karla Caldern Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028668

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: VII.2o.C.53 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Civil)	

FE PBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA.

Hechos: Como resultado de la accin reivindicatoria se requiri la entrega de un inmueble. En el amparo la persona quejosa, como tercera extraa, sealó haberlo adquirido mediante un contrato de compraventa suscrito con los demandados con anterioridad a que se promoviera el juicio de origen. La persona juzgadora concedi el amparo porque el contrato era de fecha cierta, al haber sido certificado por notario pblico.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fe pblica de la que estn investidos los notarios no convalida las afirmaciones incongruentes o contradictorias en que incurran al asentar una certificacin en un documento privado, a efecto de dotarlo de fecha cierta.

Justificacin: Las certificaciones realizadas por un notario pblico en documentos privados, si bien permiten dotarlos de fecha cierta, no pueden jurdicamente sostener su validez cuando se asientan datos incongruentes o contradictorios, lo que no se convalida por el hecho de que est investido de fe pblica, pues no subsana los vicios en que incurra, por ejemplo, cuando las partes en un contrato se identificaron con credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, cuando para ese momento haban sido expedidas por el Instituto Federal Electoral. Si la ratificacin de firmas ante notario tiene como nico propsito dar fecha cierta al contrato contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha afecta al instrumento notarial, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de rubro: "INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 179/2023. Micaela Ofelia Flores Ochoa. 22 de febrero de 2024. Mayoria de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcantara Valdes. Ponente: Jos Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TellezRoa Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2005 citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXII, julio de 2005, pgina 183, con nmero de registro digital: 177926.

Esta tesis se publico el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028669

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: PR.P.T.CS. J/2 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva, contra el emplazamiento a la parte tercera interesada en el amparo directo, pues mientras uno de ellos consideró que era procedente, los diversos establecieron que era improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva, contra el emplazamiento realizado a la parte tercera interesada en el amparo directo.

Justificación: El artículo 68 de la Ley de Amparo establece que el incidente de nulidad de notificaciones podrá promoverse: 1) antes del dictado de la sentencia definitiva, cuando se trate de las notificaciones practicadas en el juicio; y 2) después de emitido ese fallo, únicamente respecto de las notificaciones practicadas con posterioridad. Esto es congruente con las directrices que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto al citado medio de impugnación, relativas a que no es jurídicamente posible dejar insubsistente una sentencia, a través de un incidente de nulidad de notificaciones y que debe respetarse el principio de cosa juzgada, así como la firmeza que corresponde a una ejecutoria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 3/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 9/2021.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028670

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2023. Imelda Villarreal Espinosa. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretario: Alejandro Montes Rocca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, con número de registro digital: 162717.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028671

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XVII.1o.C.T.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS DEMANDADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones planteado en la etapa de ejecución de sentencia en el juicio oral ordinario civil, al no haberse realizado el requerimiento de pago y embargo en el domicilio particular de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la diligencia de requerimiento de pago y embargo en ejecución de sentencia en el juicio oral ordinario civil, debe practicarse en el domicilio de la persona demandada.

Justificación: Conforme al artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, decretado el auto de ejecución se requerirá de pago a la persona deudora y, si no lo realiza en el acto, se procederá a embargar bienes de su propiedad bastantes para cubrir las prestaciones demandadas si se tratase de acción ejecutiva, o las fijadas en la sentencia o en el propio auto de ejecución. El diverso 518 del mismo ordenamiento prevé que si en ejecución de sentencia la persona condenada no fuere hallada a la primera búsqueda, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día hábil a fin de que espere al ejecutor, si no lo hace se procederá al embargo de bienes, teniéndose por renunciado su derecho a designar los que deben secuestrarse. Finalmente, el artículo 520 de ese código establece el derecho de la parte deudora para designar los bienes que deben embargarse. De dichos preceptos se advierte implícita la obligación de que la diligencia de requerimiento de pago y embargo en ejecución de sentencia deba ser en el domicilio de la deudora y/o condenada (parte demandada en el juicio de origen), para respetar las formalidades esenciales en el procedimiento y que ésta se encuentre en posibilidad de señalar bienes de su propiedad, pues al llevarse a cabo en su domicilio personal, se brinda un derecho de audiencia más amplio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028672

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XXI.2o.C.T.31 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. ANTES DE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD A SU CUMPLIMIENTO, DEBEN AGOTARSE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA CANTIDAD A LA QUE SE CONDENÓ A UN MUNICIPIO SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio laboral burocrático, la parte actora solicitó vincular a diversas autoridades del Estado de Guerrero al cumplimiento de un laudo al que se condenó a un Ayuntamiento. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje negó la petición con el argumento de que el demandado era el único responsable del pago de las cantidades condenadas, por estar dotado de autonomía jurídica, administrativa y política, con patrimonio propio y facultad de administrar libremente su hacienda pública. Contra esa determinación, se promovió amparo indirecto, en cuya sentencia se resolvió que debía vincularse a las citadas autoridades.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de vincular a cualquier autoridad al cumplimiento de los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, deben agotarse las acciones necesarias para que la cantidad a la que se condenó a un Municipio se incluya en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Justificación: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 44/2023, sostuvo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, además del Ayuntamiento de que se trate, debe vincular a cualquier otra autoridad que, con motivo de sus facultades y competencias, pueda intervenir en el procedimiento de ejecución de un laudo condenatorio, siempre que aquél agote los procedimientos necesarios para cumplirlo. Así, conforme a los artículos 72, 73, fracción XIV, 106, fracciones I y VIII, 138, 146, 147, fracción IV, 148, 152, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presidente municipal, como representante del Ayuntamiento, debe someter a consideración de éste el Presupuesto de Egresos, en el que debe participar el tesorero, a fin de que sea el Ayuntamiento quien apruebe la partida especial o ampliación como gasto extraordinario para cubrir el pasivo laboral a que fue condenado y pueda hacerse el pago correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/2023. 20 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 44/2023 citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 5526, con número de registro digital: 31502.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028673

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XVII.1o.C.T.10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

MUJERES TRABAJADORAS EN LA INDUSTRIA MAQUILADORA. SU CONDICIÓN COMO GRUPO VULNERABLE DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: Una mujer trabajadora de la industria maquiladora ejerció la acción de reconocimiento por riesgo de trabajo, así como de diversas prestaciones en contra de la patronal y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debido a que sufrió un accidente laboral que comunicó oportunamente a la empresa patronal, la cual antes de informar al IMSS le realizó diversos estudios y le proporcionó medicamentos, evitando que notificara a éste su estado de salud e, incluso, la obligó a seguir trabajando con menoscabo de su salud, lo que le trajo otras consecuencias que agravaron su padecimiento. La persona juzgadora en el fallo impugnado tuvo por acreditado el accidente de trabajo y le otorgó una pensión temporal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta la condición como grupo vulnerable de las mujeres trabajadoras de la industria maquiladora.

Justificación: El grado de vulnerabilidad se mide bajo dos condicionantes: a) por elementos intrínsecos a las personas – como su aspecto físico o color de piel–; y b) por factores externos y contextuales que dotan de mayor intensidad el grado de riesgo e indefensión frente a violaciones a derechos fundamentales –como puede ser un factor económico o cultural, que consolida barreras estructurales–. Ambas constituyen elementos para considerar a un grupo como vulnerable. Otro factor es la forma en que situaciones históricas afectan su esfera jurídica, como las condiciones socio-económicas de un país, el nivel de empleabilidad nacional, los fenómenos naturales, los movimientos sociales, los estados de inseguridad, entre otros. La vulnerabilidad puede cambiar porque las condiciones que generaban ese estado han sido suprimidas o los valores sociales se han transformado para poner especial énfasis en determinados sectores sociales, lo cual responde a la dinámica circunstancial de la historia. No obstante, de diversos datos estadísticos oficiales (indicadores de homicidios provocados en contra de la mujer del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) se advierte que los hechos que originaron el caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien consideró al colectivo de mujeres pertenecientes a la maquila dentro del Estado de Chihuahua como grupo vulnerable, se siguen replicando en la actualidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 860/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028674

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: I.21o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DEJÓ DE ACTUAR, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EN EL LAPSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, en la que se consideró que no se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, porque la conducta atribuida a la persona servidora pública prescribía en un plazo de tres años, conforme al artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, el cual se interrumpió al iniciarse el procedimiento relativo, con la notificación del citatorio para la audiencia de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se reinicia a partir del día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento de la autoridad de resolver en el lapso previsto en la ley federal de la materia abrogada.

Justificación: Los artículos 64, fracciones I a IV y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada establecen las reglas para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, el cual inicia con el emplazamiento del presunto responsable a la audiencia de ley y, una vez desahogadas las pruebas, la autoridad deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes y notificará su decisión dentro de setenta y dos horas, y que las facultades de la autoridad para imponer sanciones prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México y, en los demás casos, en tres años. Para el cómputo del plazo de la prescripción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), sostuvo que empezará a correr al día siguiente al en que se hubiera cometido la conducta o a partir del momento en que hubieren cesado sus efectos, y se suspenderá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad previsto en la ley, reiniciándose al momento en que se dejen de practicar diligencias. En consecuencia, si se excede el plazo para que opere la prescripción por dictarse la resolución fuera de esa temporalidad sin que exista causa justificada al no advertirse que durante ese lapso la autoridad hubiere practicado más diligencias, o que ésta estime que no existen elementos suficientes para resolver o advierta otros que impliquen una nueva responsabilidad administrativa a cargo de la persona servidora pública, conforme al artículo 64, fracción III, de la referida ley, se actualiza la prescripción para sancionar al presunto infractor.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Secretaria: Esmeralda Patlán Cadena.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 12, con número de registro digital: 2018416.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028675

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XVII.1o.C.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL SUSPENDE EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, NO LO INTERRUMPE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: El Tribunal Laboral, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, computó el plazo prescriptivo bajo la premisa de que el trámite del procedimiento conciliatorio prejudicial suspende dicho lapso y consideró que la acción se encontraba prescrita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento conciliatorio prejudicial suspende el plazo para el ejercicio de la acción ante el Tribunal Laboral, no lo interrumpe.

Justificación: De los artículos 518, 521, 590-B, 590-F, 684-B y 684-E de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la obligación de los trabajadores y patrones de acudir al Centro de Conciliación para agotar la etapa de conciliación prejudicial. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en el artículo 521, fracción III, se estableció que se "interrumpe" la prescripción por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B; en el diverso 684-E, fracción X, se previó que tanto en caso de que se emita la constancia de haber agotado la etapa de conciliación, como cuando se ordene el archivo del expediente por falta de interés del solicitante, "se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia" y en el precepto 518 que el término de la prescripción "se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III", lo que evidencia la existencia de una antinomia que se resuelve atendiendo a las reglas para el procedimiento conciliatorio y sus consecuencias frente a la prescripción de la acción, por lo que se concluye que la figura a que se quiso hacer referencia en el artículo 521, fracción III, es a la suspensión de la prescripción, pues en este supuesto el tiempo agotado, previo a la solicitud de conciliación, debe permanecer detenido y no perderse como ocurre con la interrupción. Por consiguiente, la interpretación sistemática de la norma permite adecuar el significado de la palabra "interrupción" con el resto del ordenamiento, en aras de hacerla congruente y coherente con las diversas disposiciones normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2023. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028676

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: PR.P.T.CN. J/10 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Penal)	

PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICIA DE INVESTIGACION CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACION DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las testimoniales rendidas por policas de investigacin en la audiencia de juicio oral, cuando versen sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en la investigacin del delito, si las personas entrevistadas no comparecen a juicio. Mientras que uno sostuvo que tienen valor probatorio de indicio, y adminiculadas con otros medios de prueba pueden generar conviccin sobre los hechos; el otro estim que carecen de ese valor, al tratarse de una versin de los hechos conocida por referencia de terceros en torno a aspectos que no les constan de manera directa.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que carece de valor probatorio la prueba testimonial rendida por un policia de investigacin en la audiencia de juicio oral, cuando verse sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en cumplimiento de sus obligaciones enunciadas en el artculo 132 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, si las personas entrevistadas no comparecen a juicio.

Justificacin: Conforme a los artculos 20, apartado A, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., 9o., 259, 261, 263 y 385 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los principios rectores del procedimiento penal acusatorio de inmediacin y contradiccin, as como la valoracin de la prueba testimonial, toda informacin incorporada al juicio oral por medio de esa probanza, independientemente del encargado de rendirla (sujeto, parte o tercero), debe satisfacer el parmetro constitucional y legal de la prueba, que implica atender a los principios mencionados.

La prueba rendida en los trminos referidos no puede interpretarse como una de las excepciones al desahogo del testimonio conforme a las reglas generales de produccin de la testimonial, pues stas deben interpretarse en sentido estricto y restringido al implicar un menoscabo al ejercicio de defensa, por lo que es necesario: 1) que se superen las condiciones de oportunidad de interrogar y contrainterrogar al testigo en audiencias previas cuando no sea posible la produccin de la prueba testimonial en juicio, y 2) que sta no constituya el principal sustento de la acusacin y el fallo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Contradiccin de criterios 101/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 7 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla Lpez. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla Lpez. Secretario: Jaime Gmez Aguilar.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 204/2021 y 645/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028677

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: II.3o.P.61 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn, Penal)	

RECUSACIN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

Hechos: Se desech de plano la demanda de amparo indirecto contra la resolucin del Tribunal de Alzada que declar improcedente la recusacin planteada respecto de la persona juzgadora del Tribunal de Enjuiciamiento, al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artculo 61, fraccin XXIII, en relacin con el diverso 107, fraccin V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al no ser un acto de imposible reparacin, ya que slo afecta derechos procesales de la persona quejosa.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la resolucin del Tribunal de Alzada que declara improcedente la recusacin planteada respecto de la persona juzgadora del Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificacin: Conforme al artculo 107, fraccin V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparacin, entendiendose por stos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la resolucin que declara improcedente una recusacin en la etapa de juicio oral respecto del Juez de la causa, no se ubica en esa hipotesis, ya que nicamente tiene como consecuencia que el Juez respecto de quien se haya promovido la recusacin, continúe conociendo del asunto, lo cual slo es susceptible de incidir en derechos adjetivos o procesales, pero de obtener un resultado favorable, sus efectos o consecuencias no habrn de materializarse y, por ende, no generarn afectacin alguna a los derechos fundamentales de la persona quejosa o a su esfera jurdica, en tanto que si la sentencia resulta desfavorable, podr reclamarla en el amparo directo, en trminos de los artculos 170, fraccin I, 171 y 173, apartado B, fracciones XV y XIX, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violacin procesal esa circunstancia, lo que incluso encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de ttulo y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", que establece la preclusividad de etapas del sistema procesal acusatorio y, por ende, el hecho de que en amparo directo slo pueden atenderse violaciones procesales ocurridas a partir de la etapa de juicio oral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 141/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028678

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: I.21o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO RELATIVO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL A TRAVÉS DE UN ENLACE ELECTRÓNICO Y NO DE FORMA IMPRESA E ÍNTEGRA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD FORMAL.

Hechos: En amparo directo la persona quejosa reclamó la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México, en la cual se reconoció la validez de la sanción que le fue impuesta, sustentada en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia local, cuyo contenido sólo puede consultarse a través del enlace electrónico difundido en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 17 de septiembre de 2020, argumentando que se viola el principio de publicidad formal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la publicación del referido reglamento a través de un enlace electrónico en la Gaceta Oficial local y no de forma impresa e íntegra, viola el principio de publicidad formal.

Justificación: El otrora Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 22/2017, sostuvo que la publicidad de las normas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México tiene como finalidad obligar y que surtan sus efectos frente a los particulares, constituyendo un verdadero mecanismo de validez de la vigencia normativa y de certeza jurídica. A efecto de cumplir con esa máxima, la publicación de las normas emitidas por la fiscal general local debe efectuarse de manera impresa e íntegra, en razón de que su vinculatoriedad se adquiere en la medida en que sus destinatarios conocen con toda oportunidad su contenido completo, sin que exista margen de error o confusión. Por tanto, si los ordenamientos que emite la citada autoridad se dan a conocer en el sitio oficial respectivo sólo a través de un enlace electrónico, ello constituye una violación al principio de publicidad formal, pues limita el derecho de sus destinatarios a conocer su contenido completo para acatarlo y cerciorarse de que realmente corresponda, en todos sus términos, al aprobado por los órganos encargados de crearlo, ya que el acceso a las páginas electrónicas a través de enlaces o "links" puede ser maleable, lo que permite la alteración de su contenido.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 220/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Secretaria: Esmeralda Patlán Cadena.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 22/2017 citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1911, con número de registro digital: 27656.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028679

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: II.3o.P.63 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Penal)	

REPARACIN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO. PROCEDE CUANDO DERIVE DE UN EVENTO DELICTIVO CON MULTIPLICIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS, AUN CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES HAYA SIDO EXCLUIDO DE LOS QUE FUERON MATERIA DE CONDENA (LEGISLACIN DEL ESTADO DE MEXICO).

Hechos: Por la violacin al deber de cuidado del conductor de un vehculo sucedi un accidente automovilístico en el que una persona falleci y otras ms resultaron lesionadas. Por esos hechos fue sentenciado por los delitos de homicidio, lesiones y dao en los bienes, cometidos a ttulo de culpa y se le conden a pago de la reparacin del dao material. En el amparo directo se concedi la proteccin constitucional para que la responsable determinara que no debi ser juzgado por el ltimo delito, conforme al artculo 309, segundo prrafo, del Cdigo Penal del Estado de Mxico, que establece que el Ministerio Pblico se abstendr de ejercer accin penal tratndose de dao en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del trnsito de vehculos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el dao material ocasionado a la vctima u ofendida del delito derive de un evento delictivo con multiplicidad de resultados tpicos, procede su reparacin integral, con independencia de que el delito de dao en los bienes haya sido excluido de los que fueron materia de condena.

Justificacin: El derecho humano de las vctimas a la reparacin del dao derivado de la comisin de un delito est reconocido en el artculo 20, apartado C, fraccin IV, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artculo 12, fraccin II, de la Ley General de Vctimas establece la obligacin de la autoridad ministerial de solicitar la reparacin del dao y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria, as como que las vctimas tienen derecho a que se les repare el dao en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente. Asimismo, el diverso 64 de la ley indicada seala un estandar mnimo del alcance de la reparacin del dao, a travs del cual deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y prdidas econmicamente valiables que sean consecuencia de la comisin de un delito, lo que adems debe realizarse en forma oportuna, plena, integral y efectiva, en relacin con el dao ocasionado como consecuencia del delito; con la reparacin integral debe restituirse a la vctima u ofendido a la situacin anterior a la comisin del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectacin generada: econmica, moral, fsica, psicolgica, entre otras. Con base en lo anterior, no obsta que con fundamento en el artculo 309, segundo prrafo, del Cdigo Penal del Estado de Mxico se excluya el delito de dao en los bienes, para que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparacin del dao material, con base en la afectacin derivada de la conducta que se tuvo por demostrada (accidente ocasionado con motivo del trnsito de vehculos), la cual generó diversos resultados, entre los que destaca un detrimento en los bienes integrantes del patrimonio de la vctima del delito, pues es inconcuso que est compelida a resolver por completo dicho tpico, ya que slo as se hace efectivo dicho derecho humano conforme a los parmetros constitucional y legal indicados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 230/2022. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028680

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XVII.2o.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

RESCISIN DE LA RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS DERIVADA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL PATRÓN HAYA CITADO TANTO A ÉSTOS COMO AL REPRESENTANTE SINDICAL CON CUANDO MENOS 24 HORAS DE ANTICIPACION AL INICIO DE LA INDAGATORIA.

Hechos: En un juicio promovido por la separacin de un trabajador de Petrleos Mexicanos, dicha empresa no demostr que el representante sindical hubiera sido citado a la investigacin administrativa previamente a la rescisin del contrato de trabajo con la anticipacin que exige la clausula 24 del contrato colectivo aplicable.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la validez de la rescisin de la relacin laboral de los trabajadores de Petrleos Mexicanos, derivada de una investigacin administrativa, se requiere que el patrn haya citado tanto a éstos como al representante sindical con cuando menos 24 horas de anticipacin al inicio de la indagatoria.

Justificacin: La referida clausula contractual establece que el patrn debe instrumentar un procedimiento de investigacin –orientado por los principios de buena fe y equidad– en el que se dé al trabajador la oportunidad de ser escuchado a travs de ciertas formalidades que aseguren una defensa efectiva, entre ellas, el conocimiento de los hechos que se le atribuyen y la obligacin de citar, tanto a éste como al sindicato con 24 horas de anticipacin, cuando menos. Este requisito constituye un presupuesto indispensable para la validez de la rescisin, independientemente de la presencia del representante sindical en la indagatoria inicial sin objeciones respecto de la forma en que se llev la citacin, ya que esto no significa necesariamente que la defensa haya tenido tiempo suficiente para prepararse adecuadamente, ni constituye un reconocimiento tácito, lo que puede limitar la capacidad de defensa del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 380/2023. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028681

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: PR.P.T.CN. J/3 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral, Constitucional)	

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo citado, en la porci3n: "Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto". Mientras que uno sostuvo que es constitucional, al no existir impedimento para generalizar que los trabajadores al servicio del Instituto Electoral Estatal son de confianza; el otro determinó que es inconstitucional, ya que el legislador no estableció de manera objetiva las razones para estimar a todo el personal del referido instituto con ese carácter.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la parte final del primer párrafo del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California es inconstitucional, pues vulnera el artículo 123, apartado B, fracci3n XIV, constitucional, al definir la calidad de todo el personal del Instituto Estatal Electoral como servidores públicos de confianza, sin atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan.

Justificaci3n: Del indicado precepto constitucional se desprende que en materia burocrática federal se reconocen dos tipos de trabajadores: de confianza y de base. La calidad de los primeros es excepcional, dado que la regla general es que los trabajadores al servicio del Estado se consideren de base. Asimismo, que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados, así como respecto de los 3rganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores, según sea el caso.

El artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al generalizar que todos sus trabajadores son de confianza es inconstitucional, ya que el legislador omitió justificar la raz3n por qué todos deben ser considerados con ese carácter. La facultad de configuraci3n legislativa para otorgar esa calidad no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad, sin que en la ley estatal ni en el procedimiento legislativo se justifique o precise la raz3n por la que se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradici3n de criterios 8/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 7 de marzo de 2024. Mayoría de votos de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Disidente y Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emiti3 voto particular. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 93/2022, el cual dio origen a las tesis aisladas XV.6o.4 L (11a.) y XV.6o.3 L (11a.), de rubros: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN." y "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, páginas 4098 y 4099, con números de registro digital: 2026139 y 2026140, respectivamente, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 130/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028682

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: IV.5o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE PARA QUE SUBSISTA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FIN DE QUE A LA PARTE TRABAJADORA SE LE OTORQUE ATENCIÓN MÉDICA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social en el que la persona actora demandó el otorgamiento de una pensión por invalidez, se decretó como providencia cautelar que se le diera de alta como asegurada en el Instituto Mexicano del Seguro Social y recibiera la atención médica. El Tribunal Laboral dictó sentencia absolutoria, por lo que aquélla promovió amparo directo y la autoridad responsable le concedió la suspensión para que subsistiera la medida cautelar hasta que causara firmeza la sentencia reclamada.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión en amparo directo para que subsista la providencia cautelar decretada en el conflicto de seguridad social de origen, a fin de que se otorgue atención médica a la parte trabajadora, aun cuando el acto reclamado sea una sentencia absolutoria.

Justificacin: En el derecho a la seguridad social est implcito el derecho a la salud tutelado por el artculo 4o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, cuya proteccin impone a cualquier autoridad el deber de salvaguardarlo, ya que su naturaleza es urgente e inaplazable, con el fin de evitar un dao de imposible reparacin. Ello, aunado a que las providencias cautelares previstas en el artculo 857 de la Ley Federal del Trabajo subsisten hasta que se declare firme la sentencia, as como en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecucin de actos de imposible o difcil reparacin.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 72/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernndez Nuez. Secretaria: Deyanira Lustre Mota.

Esta tesis se public el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028683

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XIII.2o.P.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI EL BILLETE DE DEPÓSITO EXHIBIDO CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN CONTIENE DATOS SUFICIENTES QUE PERMITEN VINCULARLO CON EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ES APTO PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En el incidente de suspensión en amparo se exhibió la garantía exigida para que surtiera efectos la suspensión definitiva contra la imposición de una multa fiscal. La persona juzgadora no tuvo por cumplido ese requisito de efectividad, porque el billete de depósito exhibido no fue requisitado de forma completa, al no contener el concepto del depósito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el billete de depósito exhibido con motivo de la concesión de la suspensión en amparo contiene datos suficientes que permiten vincularlo con el expediente correspondiente, es apto para considerar satisfecha la garantía a que se condicionó la efectividad de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial (pro actione), por lo que los órganos jurisdiccionales están obligados a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos, con miras a lograr una tutela judicial efectiva. Obligación jurisdiccional que implica un cambio en la mentalidad para que en el despacho de los asuntos se opte por el estudio que haga efectiva la aplicación del derecho sustancial, de modo que se privilegie una solución a las cuestiones que se planteen en el juicio, en aras de una impartición de justicia que salve formalidades innecesarias, siempre que con ese actuar no se afecten la igualdad entre las partes y el debido proceso ni se acarree perjuicio alguno. En ese contexto, la falta del dato relativo al "concepto" por el cual se expide un billete de depósito, no impide considerarlo apto para garantizar la efectividad de la suspensión en amparo, si contiene datos suficientes que permiten vincularlo con el expediente en que se requirió, máxime cuando el promovente manifestó expresamente el objeto de su exhibición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 4/2024. Integradora RYT de la Cuenca, S.A.P.I. de C.V. 20 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: María Guadalupe Rivera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028684

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: II.3o.P.62 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE SÓLO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE PUEDAN AMPLIARSE PARA LOS DEL DIVERSO 61, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Una persona juzgadora de Distrito concedió la suspensin provisional en el amparo contra la prisin preventiva justificada que se le impuso a la persona quejosa para el efecto de que quedara a su disposicin en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez responsable para la continuacin del procedimiento. En el recurso de queja interpuesto contra esos efectos manifest que debieron incluirse los previstos en el artculo 61, fraccin XVII, prrafo segundo, del propio ordenamiento, para que se suspenda el procedimiento, una vez concluida la etapa intermedia, hasta que sea notificada la resolucin que recaiga en el juicio, porque en su demanda alegó violacin a los artculos 19 y 20 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo contra la imposicin de la prisin preventiva justificada procede la suspensin provisional, nicamente para los efectos del artculo 166 de la Ley de Amparo, sin que puedan ampliarse para los del diverso 61, fraccin XVII, prrafo segundo, del propio ordenamiento, aun cuando se reclamen violaciones a los artculos 19 y 20 de la Constitucin Federal.

Justificacin: La Ley de Amparo, en su captulo de suspensin en amparo indirecto prev reglas generales y especficas para su concesin y, para estas ltimas, establece un catlogo de actos en los que precisa los efectos de la medida y son los que se deben otorgar. Por tanto, si respecto a la imposicin de la prisin preventiva justificada se establecen expresamente los efectos de la suspensin en el artculo 166 de la Ley de Amparo, nicamente se debe atender a stos y, por ende, no aplican oficiosamente o a peticin de parte las disposiciones generales, entre ellas, las del artculo 61, fraccin XVII, prrafo segundo, de la citada ley, aun cuando en la demanda se reclamen violaciones a los artculos 19 y 20 de la Constitucin Federal, porque dicha circunstancia, per se, es insuficiente para ello, ya que la finalidad de suspender el procedimiento es evitar un cambio de situacin jurdica respecto al acto que se reclama, como pudiese acontecer en un auto de vinculacin a proceso.

En ese tenor, si la prisin preventiva que se tilda de inconstitucional tiene vigencia en el tiempo que dure el procedimiento, la continuacin de sus etapas, intermedia, de juicio y hasta que se dicte sentencia firme, no produce un cambio de situacin jurdica, de acuerdo con el artculo 211 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 202/2023. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: José Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028685

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XVII.1o.P.A.11 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE AL ESTABLECER SUS EFECTOS NO SE REALICE UNA DISTINCIÓN BASADA EN SI SE EMITIÓ O NO POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: Se promovió amparo contra la orden de aprehensin y se solicitó la suspensin del acto reclamado. La persona juzgadora la concedió en trminos del artculo 166 de la Ley de Amparo y, al fijar los efectos, realizó una distincin basada en si se trataba o no de delitos que ameritan prisin preventiva oficiosa, es decir, en caso de que sí, para que la persona quejosa quedara a su disposicin en lo que se refiere a su libertad personal en el lugar en el que se encontrara y a la del Juez responsable para la continuacin del procedimiento y, si no, para que no fuera detenida.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva amparo contra una orden de aprehensin, debe realizarse una interpretacin conforme de las fracciones I y II del artculo 166 de la Ley de Amparo, a fin de que al establecer los efectos de la suspensin no se realice una distincin basada en si el acto reclamado se emitió o no por delitos que ameritan prisin preventiva oficiosa.

Justificacin: Las distinciones contenidas en las fracciones I y II del artculo 166 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que debe darse a la suspensin contra la orden de aprehensin o reaprehensin, fueron ajustadas en atencin a lo propuesto en la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artculos 103 y 107 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artculo 105 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgnica de la Administracin Pblica Federal, de la Ley Orgnica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgnica de la Procuradura General de la Repblica", en la que se planteó una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 6 de junio de 2011, a fin de que dicho precepto fuera coincidente con el diverso 19 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, toda vez que la prisin preventiva oficiosa establecida en el segundo prrafo del precepto constitucional sealado fue declarada inconveniente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. Mxico y Garca Rodrguez Vs. Mxico, no debe tomarse como parmetro para fijar los efectos de la suspensin la distincin entre si el delito amerita prisin preventiva oficiosa o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 374/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028686

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: I.14o.T. J/8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES.

Hechos: Un trabajador demandó de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex), el pago de diferencias en el aguinaldo, ya que previamente se le cubrió conforme al salario base que comprendía el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización; no obstante, en la siguiente anualidad únicamente se cuantificó con el sueldo tabular. La demandada admitió los hechos, pero los justificó argumentando que la reducción se debió a una observación formulada por la Auditoría Superior de la Federación en la que señaló que esa prestación debió entregarse en términos del contrato colectivo de trabajo, esto es, con el salario base que es el consignado en el tabulador del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines. La persona juzgadora absolvió del pago de diferencias, al considerar que el aguinaldo debe calcularse con el sueldo tabular de conformidad con el pacto colectivo, el cual si bien no prevé expresamente la definición de salario base, lo cierto es que, al ser de interpretación estricta, debe atenderse al tabular asentado en el catálogo de puestos referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación no son aptas para modificar las condiciones laborales de los trabajadores de Birmex.

Justificación: Esto es así, debido a que la interpretación de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo debe ser estricta, observando los principios de buena fe y equidad para respetar la voluntad de sus suscriptores, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."; por tanto, no puede admitirse la intervención de un tercero ajeno, como la Auditoría Superior de la Federación, para explicar el verdadero sentido de las disposiciones extralegales, pues no es una autoridad facultada para modificar la voluntad de las partes plasmada en el pacto colectivo, máxime si ninguno de los contratantes generó controversia en cuanto a su contenido y alcance; en todo caso, la modificación de la base del cálculo y pago del aguinaldo debe hacerse mediante la revisión del pacto colectivo que haga el patrón o el sindicato, de conformidad con lo establecido por los artículos 397, 398, 399, 399 bis y 399 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 858/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 755/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 715/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Norma Ramos Ángeles.

Amparo directo 756/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Norma Ramos Ángeles.

Amparo directo 813/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de registro digital: 163849.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028687

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 26 de abril de 2024 10:30 h	Tesis: XVII.1o.C.T.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

USURA. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES VALORAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA.

Hechos: En el juicio oral mercantil una persona física ejerció la acción de pago de la suerte principal, daños e intereses, derivado del contrato de mutuo con interés celebrado con la demandada –persona jurídica– a quien aportó cierta cantidad de dinero a cambio de obtener ganancias. El Juez natural determinó condenar al pago de la suerte principal y, respecto de los intereses, concluyó que la tasa pactada por las partes resultaba usuraria y la redujo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligación de los órganos jurisdiccionales valorar las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes para determinar si se actualiza la usura.

Justificación: En las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", así como del amparo directo en revisión 460/2014 de la propia Sala, en cuanto al estudio de la usura, se destacó que si en autos del juicio natural obran elementos objetivos que lleven a las personas juzgadoras al convencimiento de que existe un pacto usurario de intereses, deben reducirlos prudencialmente pero, de no generarse esa convicción, entonces debe prevalecer lo pactado por las partes, con independencia de que exista un planteamiento, porque en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura, como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, es decir, cuando adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo deben analizar de oficio la posible configuración de la usura.

También se precisó que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre y que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues dichos derechos son instrumentos permanentes o vivos de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, lo que significa que su contenido no se limita al texto expreso de la norma donde se reconocen, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, como los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica. En ese orden de ideas, si se advierte que la parte actora (persona física) conforme al contrato de mutuo con interés –con la finalidad de inversión–, entregó ciertas cantidades a la demandada (sociedad mercantil) a cambio de

Semanario Judicial de la Federación

una ganancia de un tipo de especulación comercial y que de acuerdo con la legislación aplicable al contrato celebrado – artículo 2395 Código Civil Federal–, el interés puede ser legal o convencional, el primero es el 9 % anual y el segundo es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que aquél, si bien es verdad que el estudio de la usura es una cuestión que los tribunales deben analizar, incluso de oficio, también lo es que ese análisis no debe ser un razonamiento arbitrario, pues precisamente para evitar el caos que naturalmente ocasiona la libertad con la que se juzga, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros que regulan dicho estudio.

Entonces, a fin de determinar la procedencia o no de la usura ante este tipo de relación, deben atenderse las siguientes premisas: 1. A quién le emerge el carácter de parte fuerte y a quién la de parte débil; 2. Quién tiene la calidad de comerciante, por naturaleza y determinación de la ley, pues en esta relación se encuentran involucradas una persona física –la que prestó el dinero– y una sociedad mercantil; 3. Si alguna de las partes se ve esclavizada por la tasa de interés pactada en el contrato; 4. Las capacidades económicas de las personas involucradas en la convención comercial; y 5. Si existe asimetría entre las partes. Dichas premisas son importantes para el análisis de la usura, pues el Alto Tribunal estableció la necesidad de tomar en cuenta un parámetro subjetivo al momento de analizar la existencia o no de la usura en determinada relación comercial, ya que ésta se configura cuando una de las partes se ve esclavizada, esto es, que quien recibió el préstamo nunca podría salir de su deuda, ni pagar la tasa de interés pactada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 554/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400, 402 y 349, con números de registro digital: 2006794, 2006795 y 25106, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.